



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

RESOLUCION DE ALCALDIA 006-2011-MPP

San Pedro de Lloc, 05 de Enero del 2011

**EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
PACASMAYO – SAN PEDRO DE LLOC.**

VISTO:

En fecha 04 de Enero de 2011 por el Ing. Erasmo RomanTandeypan, Jefe de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo, el Expediente de Contratación de la ADS N° 010-2010 sobre los actos administrativos derivados del proceso referido, contra el acto de otorgamiento de la Buena Pro a favor de CORPORACION SAGRADO CORAZON SAC. en la Adjudicación Directa Selectiva N° 010-2010-MPP (Primera Convocatoria) realizado por la Municipalidad Provincial de Pacasmayo; examinados los informes escritos existentes, y atendiendo a los siguientes:

CONSIDERANDO:

Que, el 10 de Diciembre de 2010, la Municipalidad Provincial de Pacasmayo, en lo sucesivo La Entidad, convocó a Adjudicación Directa Selectiva N° 010-2010-MPP – Primera Convocatoria, para la ejecución de la Obra: “MEJORAMIENTO DE LA CALLE Y PLAZUELA UNION, TRAMO CALLES ANDRES RAZURI Y DOS DE MAYO, DE LA CIUDAD DE SAN PEDRO DE LLOC, PROVINCIA DE PACASMAYO LA LIBERTAD”, con un valor referencial de S/. 359,727.11 Nuevos Soles

El 21 de Diciembre de 2010 se integraron las Bases del proceso y el 27 de Diciembre de 2010 se realizó el acto privado de presentación de propuestas.

El 27 de Diciembre de 2010 se otorgó la buena pro del proceso a CORPORACION SAGRADO CORAZON SAC. según consta en el Acta y Cuadros de evaluación, publicados en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE).

DE ELLO:

Las Bases utilizadas en el presente Proceso no son las dispuestas por OSCE según Directiva N° 002-2010-OSCE/CD, Aprobadas por Resolución N° 195-2010-OSCE/PRE; el cual en los acápite define: I.FINALIDAD .- Orientar a las Entidades sobre el Contenido y Obligatoriedad de la Utilización de las Bases Estandarizadas que forman parte de la presente Directiva, en los procesos de selección que convoquen.

VI.DISPOSICIONES ESPECIFICAS, en el Apartado 6.2 De La Obligatoriedad: “Las Bases Estandarizadas que forman parte de la presente directiva son de obligatoria utilización por parte de las Entidades en los procesos de selección que convoquen, estando prohibido modificar la sección general, bajo causal de nulidad del proceso de selección”.

Que, conforme fluye de los antecedentes expuestos, en la revisión y opinión del Jefe de Desarrollo Urbano y Asesor legal, los puntos controvertidos que deben ser materia de pronunciamiento por parte de esta entidad se circunscriben a determinar lo siguiente:

(i) Se Elaboraron las bases no respetando lo estipulado en Directiva N° 002-2010-OSCE/CD, Aprobadas por Resolución N° 195-2010-OSCE/PRE;

(ii) En la SECCIÓN GENERAL- DISPOSICIONES COMUNES DEL PROCESO DE SELECCIÓN - (ESTA SECCIÓN NO PUEDE MODIFICARSE EN NINGÚN EXTREMO, BAJO SANCIÓN DE NULIDAD, SALVO AQUELLAS DISPOSICIONES QUE EXPRESAMENTE SE INDIQUE EN LAS BASES QUE PUEDEN SER INCLUIDAS Y/U OMITIDAS), el Comité Especial trasgredió la normativa modificando el numeral 1.4

(iii) FORMULACIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES A LAS BASES: Las consultas y observaciones a las Bases serán presentadas por un periodo mínimo de tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente de la convocatoria, de conformidad con



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

lo establecido en los artículos 55° y 57° del Reglamento, y el Comité Especial estipulo el lapso de mínimo de dos (02) días.

(iv) El Comité Especial en el literal 2.5.1 SOBRE N° 1 - PROPUESTA TÉCNICA: Documentación de presentación obligatoria vii) Declaración jurada del Postor, de que en el caso de ser beneficiado con la Buena Pro, obligatoriamente contratara como mínimo el 70% de la mano de obra no calificada, entre los residentes de la misma localidad y/o colindantes a la obra. Anexo N° 06.; hecho que trasgrede las normas de los principios básicos de la Contratación Estatal y normativa del Código Civil.

Que, en la Documentación examinada en el Expediente de Contratación se aprecia que las Empresas contratistas MLS Ingeniería y Servicios EIRL y Construcciones Civiles TOLIF EIRL. Solicitan el día 23.12.2010 la Elevación de Observaciones al Titular de la Entidad, lo cual de acuerdo a Ley el Comité Especial tiene un día para realizar este acto administrativo, de acuerdo a la Directiva N° 004-2009-OSCE/CD; pero de la documentación encontrada, El Comité Especial No comunico la Elevación en el SEACE, y lo mas resaltante de la trasgresión a la Ley es que ambas empresas Contratistas el día 27.12.2010, a horas 8:10 a.m. día de la Buena Pro presentan por Mesa de partes una carta renunciando a la elevación de Observaciones.

El Comité Especial Trasgrede la Normativa de Contrataciones en el Calendario de Actividades, presentación de propuestas, donde estipula el lapso de presentación de propuestas a una (01) hora, siendo lo normado mínimo (08) horas

Al respecto, y como premisa fundamental, debe tenerse presente que las Bases de un proceso de selección deben recoger, obligatoriamente, las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo La Ley, y su Reglamento que se encuentren vigentes a la fecha de la convocatoria, conforme lo dispone el artículo 29 de la mencionada Ley.

Por su lado, el Principio de imparcialidad consagrado en la normativa de Contrataciones del Estado reconoce que los acuerdos y resoluciones de los funcionarios y dependencias responsables de las adquisiciones y contrataciones de la Entidad, se adoptarán en estricta aplicación de la Ley y su Reglamento, así como en atención a criterios técnicos que permitan objetividad en el tratamiento a los postores y contratistas.

En el caso que nos ocupa, como se menciona en puntos anteriores se aprecia la incongruencia de las bases y de los actuados, considerándose con falencias y fuera de fecha los documentos que se encuentran en el Expediente de Contratación. Conforme al Art. 56° de la Ley de Contrataciones del Estado d. Leg. 1017, el titular de la entidad declarará la nulidad de oficio del proceso de selección cuando contravengan las normas legales, las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable.

Con las atribuciones conferidas por el Art. 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el Art. 20° numeral 6) de la ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar la **NULIDAD del proceso de Selección ADJUDICACION DIRECTA SELECTIVA N° 010-2010-MPP** (Primera Convocatoria) para la ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LA CALLE Y PLAZUELA UNION, TRAMO CALLES ANDRES RAZURI Y DOS DE MAYO, DE LA CIUDAD DE SAN PEDRO DE LLOC, PROVINCIA DE PACASMAYO LA LIBERTAD", realizada por la Municipalidad Provincial de Pacasmayo, en lo correspondiente a la



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

nulidad del otorgamiento de la buena pro y al proceso en su totalidad, retrotrayendo a la etapa de convocatoria.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar a las áreas involucradas en el procedimiento del Proceso referido convocado por la Municipalidad Provincial de Pacasmayo.

ARTICULO TERCERO: Disponer la publicación de la presente Resolución al SEACE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

C.C.
Alcaldía
Secretaría General
Gerencia Municipal
SGDUR
OPI
Informática
Archivo